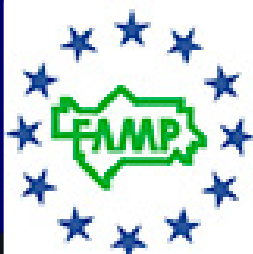


DROGAS



FEDERACIÓN
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

CASUÍSTICA POLICIAL CON LAS DROGAS

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES

AUTOR: GRUPO AFORPOL

TUTOR: ÁNGEL LÓPEZ POSTIGO

BLOQUE 4

DROGAS EN LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

LA CONDUCCIÓN Y EL ALCOHOL

INTRODUCCIÓN

Cerca de un 33% de los accidentes con víctimas mortales en España se deben a los efectos del alcohol en la conducción. El alcohol es por tanto, la causa que más incidencia tiene en la accidentalidad, convirtiéndose de esta forma en una de las lacras más graves de las carreteras.

Cada fin de semana mueren en España una media de 20 personas menores de 30 años a lo que hay que añadir otras lesiones, en algunos casos irreversibles, que obligan a una persona a depender de una silla de ruedas para el resto de sus días. Y en todos estos datos el alcohol tiene mucha culpa: en el 37% de los accidentes se detecta un nivel de alcohol superior al permitido.

El exceso de consumo de alcohol produce alteraciones físicas y psíquicas que perjudican gravemente a una conducción segura.

La alcoholemia es el grado de alcohol que se tiene en la sangre y se mide en gramos de alcohol por litro de sangre. Una vez consumida cualquier bebida alcohólica, la absorción del alcohol en el estómago y en el duodeno es bastante rápida, fundamentalmente si el estómago está vacío, si la bebida tiene una alta graduación, si está gasificada o si se consume caliente.

Cuando el alcohol llega a la sangre, impregna todo el organismo incluido el cerebro y el conductor empieza a tener problemas. Son muchos los efectos que



produce el alcohol en la conducción y las variables que pueden incidir en el proceso por lo que resulta muy difícil enumerarlas y describirlas todas.

El alcohol es un tóxico que afecta al sistema nervioso central y que siempre tiene efecto depresor, aunque se manifiesta primero con una aparente estimulación por un cuadro de excitación y posteriormente sedación.

SÍNTOMAS SEGÚN LA TASA DE ALCOHOLEMIA

De 0,3 a 0,5 g/l, es el inicio de la zona de riesgo

- Excitabilidad emocional, disminución de la agudeza mental y de la capacidad de juicio.
- Relajación y sensación de bienestar, deterioro de los movimientos oculares, distorsión de las distancias o “efecto túnel”, y debilidad en la percepción de luces móviles.

De 0,5 a 0,8 g/l

- Reacción general lenta y comienzo de la perturbación motriz, con pérdida de la capacidad de concentración e intuición y falta de coordinación.
- Trastornos en la visión y alteraciones del equilibrio.
- Mala percepción de la luz roja.
- Euforia, optimismo y disminución de la inhibición e inestabilidad emotiva, con incremento de la valoración de la propia capacidad y el deseo de manifestarla.
- Exceso de la confianza en sí mismo con desprecio de las señales.
- Comienzo de la impulsividad y agresividad al volante.

De 0,8 a 1,5 g/l

- Estado de embriaguez importante, reflejos muy perturbados y lentitud de las respuestas.
- Pérdida del control preciso de los movimientos y problemas serios de coordinación.
- Torpeza expresiva y motora.
- Disminución del rendimiento intelectual, con dificultad en las actividades mentales, como memoria y capacidad de juicio.
- Aparición de estados emocionales de agresividad ante contrariedades. Conducción temeraria.
- Disminución notable de la vigilancia y de la percepción del riesgo.

De 1,5 a 2,5 g/l

- Embriaguez neta con posibles efectos narcóticos y confusión.
- Cambios conductuales imprevisibles y notable confusión mental.
- Visión muy borrosa, actitud titubeante y falta de coordinación de movimientos.

Más de 2,5 g/l

- Embriaguez profunda, estupor con analgesia y progresiva inconsciencia.
- Abolición de los reflejos, parálisis e hipotermia. Puede desembocar en coma.
- Imposibilidad de conducir.

Una vez alcanzado el mismo nivel de alcohol en sangre, los efectos son similares para todas las personas, con independencia de la cantidad ingerida y dependiendo de su concentración sanguínea.

La proporcionalidad entre concentraciones y efectos se ve alterada por el desarrollo de tolerancia, de manera que los efectos motores, sedantes, ansiolíticos y anestésicos del etanol disminuyen de intensidad tras el consumo crónico de alcohol.

El alcohol consumido de forma crónica produce alteraciones digestivas, cardíacas, hepáticas, pérdida de memoria, paranoia, problemas de visión y reflejos, etc., que incapacitan en muchos casos la conducción de forma permanente.

METABOLISMO DEL ALCOHOL Y SU INFLUENCIA EN LA CONDUCCIÓN

El alcohol etílico se distribuye de forma uniforme por todos los tejidos y fluidos del organismo, excepto en la grasa.

El hígado es el encargado fundamentalmente de eliminar el alcohol. Pero el proceso de desintoxicación etílica es mucho más largo que el de intoxicación.

Así, por ejemplo, un varón sano de 70 kilogramos de peso que haya rebasado el límite de 0,5 g/l de alcohol en sangre necesitará cerca de 5 horas para eliminar el alcohol en su totalidad, pues la velocidad de eliminación es de 0,15 a 0,20 g/l por hora. Para 1,2 g/l, llevaría unas 8 horas eliminarlo totalmente.

Determinados consumos de alcohol, que en circunstancias normales podrían ser catalogados como carentes de riesgo, pueden ser muy peligrosos en situaciones en que la persona tenga que conducir, pilotar o manejar maquinaria.

NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES

Actualmente, debido a la entrada en vigor el 1 de enero de 2016 del nuevo texto refundido de la LSV (*RDL 6/2015, 30 de octubre*), nos encontramos con que *el Reglamento General de Circulación difiere con lo que establece el anterior texto citado en varios aspectos*, siendo uno de los más importantes el referente a las bebidas alcohólicas y a las sustancias estupefacientes.

A través del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, se aprobó el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Las normas sobre bebidas alcohólicas se recogen en el Capítulo IV del Título I del Reglamento, dando comienzo en su artículo 20.

TASA DE ALCOHOL EN SANGRE Y AIRE ESPIRADO

No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos ni los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.



Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al transporte escolar y de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire espirado de 0,15 miligramos por litro durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

Además de las tasas genéricas recogidas en el Reglamento General de Circulación, en la *Instrucción de la Dirección General de Tráfico 14/ S – 134*, referente a “denuncia, sanción y detracción de puntos en infracciones de alcohol”, aparece un cuadro aclaratorio sobre los márgenes de error a partir de los cuales se comenzarán a aplicar las denuncias por infringir las tasas de alcoholemia establecidas reglamentariamente, quedando de la siguiente manera:

4. Cuadro a aplicar sobre infracciones, sanciones y detracción de puntos

Conductores con tasa de referencia de 0,15 mg/l aire espirado		
Valor arrojado por etilómetro (mg/l aire espirado)	Sanción	Puntos a detraer
Hasta 0,18	No procede denuncia	-
Entre 0,19 y 0,30	500 euros (1)	4
Más de 0,30	1000 euros	6
Conductores con tasa de referencia de 0,25 mg/l aire espirado		
Valor arrojado por etilómetro (mg/l aire espirado)	Sanción	Puntos a detraer
Hasta 0,28	No procede denuncia	-
Entre 0,29 y 0,50	500 euros (1)	4
Más de 0,50	1000 euros	6

(1) Los conductores que sean sancionados por cometer, a partir de la entrada en vigor de la ley, una infracción al artículo 20 del Reglamento General de Circulación, en caso de volver a ser denunciados por este mismo precepto en el plazo de 1 año, serán sancionados con multa de 1.000 euros

PERSONAS OBLIGADAS A SOMETERSE A LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA

Existen una serie de casos en los que se recogen las personas obligadas a someterse a las pruebas de alcoholemia. Se recogen en el Art. 14.2 LSV:

“Todos los conductores de vehículos y de bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol.

Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.”

Asimismo, existe la potestad de los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico para someter a dichas pruebas:

- A cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.
- A quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
- A los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en este reglamento.
- A los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.

En los casos en los que los conductores de vehículos a motor obligados a someterse a las pruebas de detección alcohólica, se nieguen a someterse a la misma, además de instruir diligencias por un presunto delito de negativa a someterse a las pruebas (ART. 383 CP), se confeccionará boletín municipal por los mismos hechos (artículo 21 R. G. Circulación en los casos de conductores de vehículos), quedando supeditado a expensas de la resolución penal, en base al principio penal de *“NON BIS IN IDEM”*, el cual se encuentra recogido en la nueva LSV en su artículo 85, que expone que *“cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones”*.

Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria, se archivará el procedimiento sancionador sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no esté fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal.

La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Tal y como se expone en la *Instrucción 1/2013 de la Fiscalía Superior de Andalucía de Seguridad Vial*, para poder imputar delito del art. 383 del C.P., es imprescindible que exista la advertencia expresa al conductor de la responsabilidad en que puede incurrir en caso de no hacerlo y, concretamente de la posibilidad de incurrir en un delito de desobediencia. También es necesario que la negativa del conductor sea abierta y clara. No obstante, los agentes denunciarán a la autoridad judicial el delito del art. 383 del C.P., para su valoración por el Fiscal y el Juez competente en los casos de conductores que aparentan comportamiento de sumisión a las pruebas con una actitud fraudulenta, simulando las mismas.

- Diligencia de información por negativa a realizar prueba de alcoholemia

Que en MUNICIPIO, en la Oficina Móvil de Denuncias de esta Policía Local, siendo las ____ horas del día ____ de _____ de 201__, este Equipo Instructor requiere al conductor D. _____, con DNI _____, para que realice prueba de detección alcohólica legalmente establecida con ocasión de conducir con síntomas evidentes de embriaguez, el vehículo matrícula _____ no deseando el mismo efectuarla, siendo informado que de no hacerlo podría incurrir en un supuesto delito, previsto en el artículo 383 del Código Penal **quedando enterado** e insistiendo en su negativa a realizar esta prueba por lo que se le ofrece la posibilidad de realizar una extracción de sangre como posible prueba de alcoholemia, negándose igualmente a ello.

Que se procede a comunicarle las razones y el motivo de su detención e informándole nuevamente de los derechos que le asisten conforme a lo establecido en el Art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiéndole entregado copia del Acta de derechos al investigado.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el investigado en presencia del Equipo Instructor en el lugar y hora reseñados.

INSTRUCTOR

INVESTIGADO

SECRETARIO

PRUEBAS DE DETECCIÓN ALCOHÓLICA MEDIANTE EL AIRE ESPIRADO

Se regulan en el Art. 22 del Reglamento General de Circulación:

“1. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (artículo 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado).

2. Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del centro médico al que fuesen evacuados decidirá las que se hayan de realizar.”

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA

Tal y como se establece en el Art. 23 del Reglamento General de Circulación:

“1. Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el artículo 20 o, aun sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente.

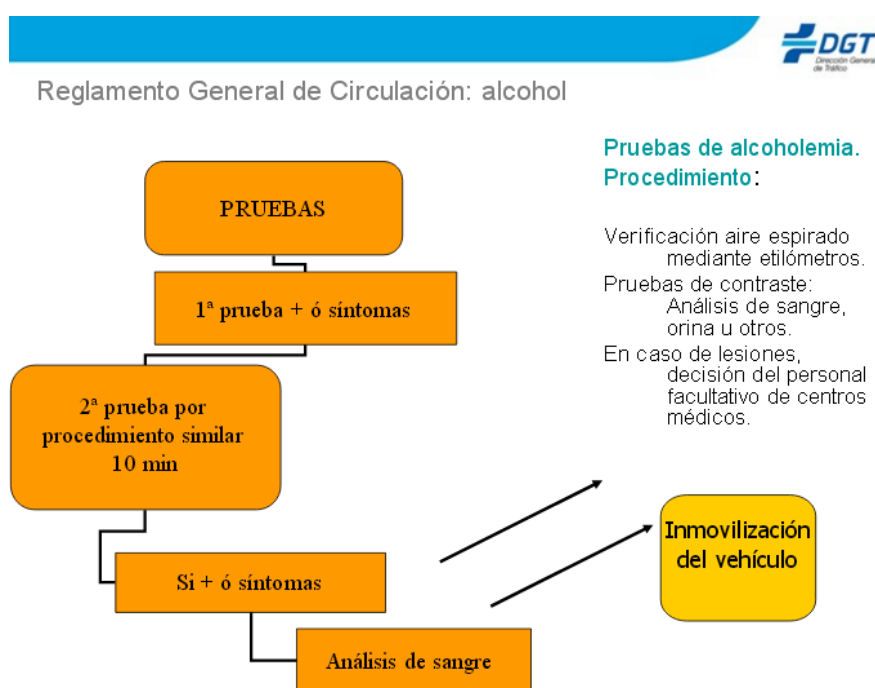
2. De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y de la segunda prueba medie un tiempo mínimo de 10 minutos.

3. Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviese, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos

mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuados.

4. En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el agente de la autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al centro sanitario más próximo al lugar de los hechos. Si el personal facultativo del centro apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 26.

El importe de dichos análisis deberá ser previamente depositado por el interesado y con él se atenderá al pago cuando el resultado de la prueba de contraste sea positivo; será a cargo de los órganos periféricos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o de las autoridades municipales o autonómicas competentes cuando sea negativo, devolviéndose el depósito en este último caso.”



DILIGENCIAS DEL AGENTE DE LA AUTORIDAD

Si el resultado de la segunda prueba practicada por el agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujese un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el agente de la autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

- ✚ *Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.*
- ✚ *Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, y acreditar en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el centro sanitario al que fue trasladado el interesado.*
- ✚ *Conducir al sometido a examen, o al que se negase a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al juzgado correspondiente a los efectos que procedan.*

LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO EN CASO DE ALCOHOLEMIAS POSITIVAS

En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis, en su caso, fuera positivo, el agente podrá proceder, además, a la inmediata inmovilización del vehículo, mediante su precinto u otro procedimiento efectivo que impida su circulación, a no ser que pueda hacerse cargo de su conducción otra persona debidamente habilitada, y proveerá cuanto fuese necesario en orden a la seguridad de la circulación, la de las personas transportadas en general, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos, la del propio vehículo y la de su carga.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

Salvo en los casos en que la autoridad judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha autoridad, la inmovilización del vehículo se dejará sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los agentes de la autoridad y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Dicha medida de inmovilización se recoge en el Art. 25 del Reglamento General de Circulación.

OBLIGACIONES DEL PERSONAL SANITARIO

El personal sanitario también tiene una serie de obligaciones durante el cumplimiento de la prueba de alcoholemia. Las mismas se establecen en el Art. 26 del Reglamento General de Circulación:

“1. El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a proceder a la obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente, y a dar cuenta, del resultado de las pruebas que se realicen, a la autoridad judicial, a los órganos periféricos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.



Entre los datos que comunique el personal sanitario a las mencionadas autoridades u órganos figurarán, en su caso, el sistema empleado en la investigación de la alcoholemia, la hora exacta en que se tomó la muestra, el método utilizado para su conservación y el porcentaje de alcohol en sangre que presente el individuo examinado.

2. Las infracciones a las distintas normas de este capítulo, relativas a la conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas o a la obligación de someterse a las pruebas de detección alcohólica, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) y b) del texto articulado.”

Si el personal sanitario de un centro médico se niega a obtener las muestras necesarias para determinar el grado de alcoholemia de la persona que desea someterse a la prueba de contraste, o se niega a remitir las mismas al laboratorio para su análisis, se hará constar su Número de Identificación Personal (NIP) en el boletín y se le denunciará por ello en base al artículo 26 del Reglamento General de Circulación, siendo una infracción de carácter leve que lleva aparejada una sanción de 80 euros.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, aprobada por *L.O. 4/2015, de 30 de marzo*, el artículo 36, referente a las infracciones graves, castiga a los que desobediencia a los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, cuando no fueran constitutivas de delito, pudiendo abrir esta vía también a los efectos que proceda, puesto que se encuentran obligados a realizar el procedimiento y están desobedeciendo una orden de un Agente de la Autoridad.

ARTÍCULO 026

CIR	026	1	5A	0	Leve	NEGARSE EL PERSONAL SANITARIO DE UN CENTRO MÉDICO A LA OBTENCIÓN DE MUESTRAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE ALCOHOLEMIA DE LA PERSONA QUE DESEA SOMETERSE A TAL PRUEBA	80.0	Facultativo		INVESTIGACIÓN ALCOHOL
LSV	014	3					40.0			
CIR	026	1	5B	0	Leve	NEGARSE EL PERSONAL SANITARIO DE UN CENTRO MÉDICO A REMITIR AL LABORATORIO LAS PRUEBAS OBTENIDAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE ALCOHOLEMIA DE LA PERSONA QUE DESEA SOMETERSE A TAL PRUEBA	80.0	Facultativo		INVESTIGACIÓN ALCOHOL
LSV	014	5					40.0			

En caso de que la prueba no pueda realizarse en el momento más cercano a los hechos, podría realizarse un análisis retrospectivo del valor del grado de impregnación alcohólica mediante la **fórmula de Widmark**.

INTRODUCCIÓN

Las normas sobre estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, aparecen recogidas en el *R. G. Circulación en el Capítulo V del título I*, concretamente en su artículo 27, exponiendo que *no podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.*

Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) (*hoy artículo 77 LSV*) del texto articulado.

Como podemos observar, en el Reglamento no se hacía referencia a la excepción de los medicamentos bajo prescripción facultativa siempre que se esté en condiciones de conducir con la diligencia debida.

PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, ESTIMULANTES U OTRAS SUSTANCIAS ANÁLOGAS

El procedimiento es el recogido en el Art. 28 del Reglamento General de Circulación:

“1. Las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su realización, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

a) Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquélla, estimen más adecuados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (artículo 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado).

b) Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el artículo 21, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda obligada a someterse a las pruebas señaladas en el párrafo anterior. En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo en la forma prevista en el artículo 25.

c) El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de las personas a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso, la autoridad judicial, y deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en este reglamento para las pruebas para la detección alcohólica.

d) La autoridad competente determinará los programas para llevar a efecto los controles preventivos para la comprobación de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor.

2. Las infracciones a este precepto relativas a la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como la infracción de la obligación de someterse a las pruebas para su detección, tendrán la consideración de infracciones muy graves, conforme se prevé en el artículo 65.5.a) y b) del texto articulado.”

El actual R. G. Circulación no contempla la infracción por negativa a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o presencia de drogas por parte de los demás usuarios de la vía (no conductores) por haber cometido una infracción, sin embargo, la nueva LSV sí, correspondiéndole una sanción pecuniaria de 1000 euros.

La Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modificó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificó de forma sustancial, el artículo 12, puesto que concretamente introdujo la regulación de la presencia de drogas en la conducción.

Como vimos anteriormente, en el RDL 339/1990 (LSV) ya se hacía mención a la prohibición del consumo de drogas en la conducción, aunque si bien es cierto, ha habido que esperar a que los controles para la detección de la presencia de estas sustancias se generalizaran hace pocos años para poder abordar este problema, que se constató ya desde entonces como uno de los más graves para la seguridad vial.

Desde el punto de vista administrativo, introdujo la novedad de castigar la mera presencia de drogas en el organismo del conductor, de las que quedaron excluidas aquellas sustancias que se utilizasen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se estuviera en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 9 LSV, dejando para el tipo penal previsto en el artículo 379.2 del Código Penal vigente, la sanción por la conducción bajo la influencia de drogas.

Una de las principales disfunciones de la regulación que existía hasta ahora en el artículo 12 LSV (actualmente artículo 14) y en otros que hacían referencia a esta materia, era la confusión entre el objeto de la regulación penal y el de la administrativa, que con esta reforma quedó concretada y de forma más nítida.

Es fundamental reseñar la novedad introducida por dicha Ley en lo referente al procedimiento de realización de la prueba de detección de drogas, ya que por primera vez se recoge algo al respecto, concretamente la apuesta por los dispositivos de detección de drogas en saliva, que se han demostrado como seguros jurídicamente, poco intrusivos para los conductores y viables desde un punto de vista policial.

Aunque este tipo de dispositivos se concretaron en la Ley 6/2014, de modificación de la LSV existente en el momento, ya el artículo 796 apartado 1º subapartado 7º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley 14 de Septiembre de 1882, tras la *modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, los incluyó previamente en el ámbito penal.

Concretamente estableció lo siguiente:

- ✓ Que la práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustaría a lo establecido en la legislación de seguridad vial.
- ✓ Que las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serían realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial.
- ✓ Que cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente debería someterse el conductor, arrojar un resultado positivo o el conductor presentase signos de haber consumido las sustancias referidas, estaría obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que sería analizada en laboratorios homologados, *garantizándose la cadena de custodia*.
- ✓ Que todo conductor podría solicitar una prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas, y que cuando se practicasen estas pruebas, se requeriría al personal sanitario que lo realizase para que remitiera el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación.

Por otra parte, conscientes de que el alcohol y las drogas estaban ya desde entonces detrás de un porcentaje muy importante de accidentes graves y que por ello era necesario aumentar el reproche hacia este tipo de conductas, las infracciones relativas a estas sustancias se separarían de ahora en adelante del criterio sancionador general y la multa que conllevaría se situaría en un escalón superior, además de la consiguiente detracción de puntos.

Actualmente, la mayoría de los drogotest detectan la presencia en el organismo de **5 sustancias** (Cannabis, opiáceos, cocaína, anfetaminas, metanfetaminas), existiendo algunos modelos que detectan 2 sustancias más, como son los benzodiazepinas y la ketamina.

Así afectan las drogas al conductor

Las drogas impiden conducir un vehículo con seguridad porque deterioran las capacidades físicas y mentales. Estos son los efectos de las más frecuentes.

 COCAÍNA	 ANFETAMINAS	
 CANNABIS <ul style="list-style-type: none">• Relajación, hilaridad, somnolencia• Falsa percepción de espacio y tiempo• Ebriedad• Problemas para ver colores• Reacciones lentas• Falsa sensación de seguridad• Distracción	 <ul style="list-style-type: none">• Excitación, euforia, comportamiento impulsivo• Sobrevaloración de las propias capacidades• Agresividad• Percepción alterada• Menor concentración• Falta de sensación de fatiga• Sueño repentino	 <ul style="list-style-type: none">• Falta de sensación de fatiga• Euforia, excitación• Sobrevaloración de las propias capacidades• Movilidad limitada• Retraso del sueño• Agotamiento agudo• Reacciones violentas e inexplicables
 ÉXTASIS	 LSD	 HEROINA
 <ul style="list-style-type: none">• Percepción alterada de espacio y tiempo• Euforia, comportamiento impredecible• Ilusiones ópticas• Deslumbramientos y visión borrosa• Falta de concentración y atención	 <ul style="list-style-type: none">• Distorsión de la percepción, Alucinaciones• Reacciones agresivas ante el tráfico• Ansiedad, pánico• Reparación imprevisible de los efectos	 <ul style="list-style-type: none">• Sedación, relajación• Shock, sensaciones muy intensas• Convulsiones, fuertes calambres• Comportamientos más arriesgados y violentos.• Visión afectada

Dicho Art. 14 de la LSV tiene los siguientes aspectos importantes.

- Los conductores de vehículos con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determinen no podrán circular por las vías objeto de esta ley.
- No puede circular el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, excluidas aquellas que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo.
- Obligación de someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo por parte de los conductores de los vehículos, las cuales se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.
- Obligación de someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta ley.
- ✓ Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

- ✓ Cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.
- ✓ El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se determinarán reglamentariamente.
- ✓ A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.
- ✓ El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas al Jefe de Tráfico de la provincia donde se haya cometido el hecho o, cuando proceda, a los órganos competentes para sancionar de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o a las autoridades municipales competentes.

Hasta que no entre en vigor el nuevo Reglamento General de Circulación, nos encontramos con que la nueva LSV regula supuestos que no existen en el citado Reglamento, por lo que hasta entonces habrá que seguir denunciando infracciones por ambas normas, dependiendo del hecho ante el que nos encontremos.

Si interceptamos al conductor de un vehículo al que se le realiza la prueba de detección de drogas tóxicas, en los mismos casos del art. 21 del Reglamento General de Circulación y arroja un resultado positivo en el test salivar, aparte de seguir el procedimiento de la prueba recogido en el artículo 14 LSV RDL 6/2015, se procederá a confeccionar boletín de denuncia municipal por los siguientes hechos:

ARTÍCULO 014

LSV	014	1	5A	6	Muy grave 077.- C)	CIRCULAR CON EL VEHICULO RESEÑADO TENIENDO PRESENCIA DE DROGAS EN EL ORGANISMO. (TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 8/2014, DE 7 DE ABRIL, HAY NUEVAS CUANTÍAS SANCIONADORAS APLICABLES SÓLO A SUPUESTOS DE HECHO COMETIDOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CITADA LEY.)	1000.0	Conductor		
LSV	080	2					500.0			DROGAS

Si la persona a la que se le va a someter a la prueba de detección de drogas tóxicas mediante test salival, se niega, habrá que diferenciar entre si es conductora de un vehículo a motor o ciclomotor (vía penal) de si no lo es (vía administrativa), aunque en ambas se confeccionará boletín de denuncia por negativa a someterse a las pruebas establecidas, quedando supeditada a la resolución judicial en los casos que fuesen por vía penal, no entregándole copia de la denuncia al conductor del vehículo, haciendo constar en observaciones el número de diligencia y el juzgado al que se remite el atestado en cuestión por los hechos citados.

En el caso de que la persona que se niegue a someterse a las pruebas de drogas, la denuncia irá por el artículo 14 LSV, como podemos ver en el siguiente ejemplo:

NORMA	ART	APT	OPC	PTOS	CALIF	TEXTO HECHO INFRINGIDO	MULTA Imp.Rd	RESPONS	COMENTARIO	MATERIA
LSV	014	2				NO SOMETERSE A LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE LA POSIBLE PRESENCIA DE DROGAS EN EL ORGANISMO. ESTANDO IMPLICADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁFICO O HABIENDO COMETIDO UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN LA L.S.V. (NUEVA INCORPORACIÓN DE SUPUESTO TRAS LA NUEVA REDACCIÓN DADA POR LEY 6/2014, DE 7 DE ABRIL A LOS ARTS. 65.5 D) Y 67.2 LSV APLICABLE SÓLO A INFRACCIONES COMETIDAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA LEY.)	1000.0	Usuario		
LSV	080	2	5C	0	Muy grave 077.- D)		500.0			DROGAS

TIPOS DE CONTROLES DE DROGAS

Se recogen en la *Instrucción 12/TV-73, de la DGT, sobre realización de pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas*, siendo los siguientes:

- ❖ **Controles anidados:** Pruebas de detección de alcohol seguidas, cuando así se determine, por pruebas de detección de drogas. El control anidado es aquél en el que se realiza la prueba de detección de alcohol y, a continuación, tras la observación por parte del agente actuante de los signos generales que presenta el conductor, aquél determinará la procedencia o no de realizar la prueba de detección de droga.
- ❖ **Controles anidados inversos:** Pruebas de detección de drogas seguidas, cuando así se determine, por pruebas de detección de alcohol.

- ❖ **Controles sucesivos:** Pruebas de detección de alcohol y de drogas, ambas de forma sucesiva. Serán los seguimientos por el conocimiento de la prevalencia.

Asimismo, dicha instrucción de la DGT establece referente a las pruebas de contraste del Reglamento General de Circulación, que si el conductor sometido a una prueba de drogas hiciera uso de su derecho a realizar una prueba de contraste, ésta se hará en sangre (no en orina), como en el caso de la prueba de alcohol. en relación a las pruebas de droga, que de conformidad con el art. 28

La diferencia radica en que la muestra de sangre por contraste en las pruebas de drogas será remitida, en todo caso, al centro toxicológico o laboratorio de referencia al que se envíe el fluido oral para su análisis y no será analizada por el centro sanitario donde se proceda a la extracción.

Asimismo, esta instrucción habría que complementarla con la ***Instrucción 2015/S-137, de la DGT, sobre criterios de actuación en procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de infracciones en materia de alcohol/drogas.***